

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: YIBETH PAOLA ROSADO PALACIO

Demandado: JOSÉ ALFONSO ACOSTA HINOJOSA

Radicación: 200013110001202200339.00

La señora **YIBETH PAOLA ROSADO PALACIO**, por conducto de su apoderada judicial, presentó demanda de declaración de Unión Marital de Hecho, de la Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación, contra el señor **JOSÉ ALFONSO ACOSTA HINOJOSA**.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que el poder otorgado por la demandante, no fue conferido, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) **por mensaje de datos** conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Se hace necesario clasificar correctamente los hechos de la demanda, toda vez que del hecho 24 al 38 son pretensiones; tal como lo establece el artículo 82-5 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 88-3 de la codificación citada existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita en la demanda fijación de cuota de alimentos, vivitas y custodio respecto de los hijos menores JOSÉ ANGEL Y MARÍA JOSÉ ACOSTA ROSADO, asuntos que deben tramitarse por el proceso verbal sumario.; artículo 390 de C.G.P.

Por último, se debe precisar si en correo electrónico que se dice es de la demandante corresponde al demandado; en caso afirmativo, deberá afirmar si corresponde al utilizado por el demandado, la forma como lo obtuvo y aportar las evidencias correspondientes. Artículo 8° ley 2213-2022.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda, y se le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, como mandataria judicial de la demandante señora **YIBETH PAOLA ROSADO PALACIO** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

ADFD

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f7fa64b5d29e81077e2fb6b9bd84766a6ab7c161d283b1ecd8f91d27cc7ac1**

Documento generado en 27/09/2022 04:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>